JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00775 00
Accionante	**Jefferson Orlando Guevara Calle**
Accionado	**Soluciones Efectivas Temporal SAS**
Vinculado	**ARL Positiva, EPS Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Sispro S.A.**
Tema	Derecho a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada
Sentencia	General: 230 Especial: 221
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 27 de agosto de 2019, se vinculó para laborar con la sociedad Soluciones Efectivas para prestar los servicios como pintor industrial.

El 4 de septiembre de 2019, sufrió un accidente de trabajo al caer desde la altura presentando ruptura parcial del tendón supraespinoso, manguito rotador siendo atendido por la ARL POSITIVA, entidad que emitió dictamen catalogando la enfermedad como común.

Posterior a ello, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dictaminó que se trataba de enfermedad de origen laboral y posterior a ello, surtió el trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Señala que, a pesar de los diagnósticos que padece *"EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, LUMBAGO, CERVICALGIA, ABDUCCIÓN DOLOROSO DEL HOMBRO"* y de tener concepto desfavorable, continuar incapacitado desde el 24 de marzo de 2022, la empresa le terminó el contrato de trabajo.

Afirma que, vive con la esposa, tres hijos, pagaba arriendo, servicios públicos, avances de tarjetas de crédito y tuvo que vender la motocicleta que poseía por encontrarse acosado por las deudas, por lo que, debieron mudarse a la casa de la suegra quien a la fecha les ayuda con la vivienda, pero no le es posible con la alimentación para cinco personas.

Finalmente, aduce que no presentó la acción de tutela con anterioridad porque solicitó cita en el Ministerio del Trabajo y se la asignaron para el mes de julio del presente año y fue allí, donde lo remitieron a formular acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales ordenándole a la accionada el reintegro a su trabajo con todas las garantías y beneficios señalados en la ley.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la sociedad Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., se ordenó la vinculación de la ARL Positiva, EPS Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Posteriormente se ordenó la vinculación de **Sispro S.A.** a quien se le concedió un día para pronunciase sobre la acción constitucional.

1.3. La sociedad **Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.,** contestó la acción de tutela a través del Representante Legal señalando, en síntesis, que el accionante fue contratado el 27 de agosto de 2019, mediante contrato de obra labor para desempeñarse como pintor en la empresa usaría SISPRO S.A.

El 23 de marzo de 2022, se realizó la verificación del estado en el cual se encontraba el accionante en las diferentes áreas de la empresa, encontrando que las incapacidades generadas por el accionante estaban debidamente liquidadas y pagas. Afirma que, el área de Seguridad y Salud en el Trabajo no tenía pendientes en todo lo referente a riesgos laborales y la última incapacidad de origen común fue registrada hasta el 22 de marzo de 2022, lo que indicaba que el accionante el 23 de marzo del año en curso ya no estaba incapacitado.

Indica que la ARL Positiva una vez valoró al trabajador calificó en 0,0% la pérdida de capacidad laboral, ratificado por la Junta Regional de Calificación mediante dictamen emitido en enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el 24 de marzo de 2022, se le notificó la terminación del contrato a Jefferson Orlando Guevara Calle teniendo en cuenta que la obra o labor para la cual fue contratado había terminado por la culminación del contrato con la empresa usuaria SISPRO S.A.

Aduce que, el accionante no acredita perjuicio irremediable toda vez que han transcurrido 4 meses y 11 días desde la terminación del contrato, por lo que, tiene otros mecanismos para reclamar lo pretendido.

1.4. La **ARL Positiva** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que Jefferson Orlando Guevara Calle a la fecha cuenta con estado de vinculación inactivo ante la Administradora de Riesgos Laborales, siendo el último periodo de vinculación desde el 27 de agosto de 2019 y hasta el 24 de marzo de 2022 como dependiente de Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., de quien se reportó evento (AT) del 04 de septiembre de 2019, el cual fue calificado bajo los siguientes diagnósticos de origen laboral: "S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO DERECHO, S500 CONTUSION DEL CODO DERECHO S602, CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA DERECHA S700 y CONTUSION DE LA CADERA DERECHA".

Al término del plan médico laboral instaurado para las patologías de origen laboral, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando la Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de 0.00, mediante dictamen No. 2341144 de fecha 19/02/2021, tramite por el cual, fueron a su vez calificados los diagnósticos de origen común: "M752 TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOSO Y DEL INFRAESPINOSO DERECHO (NO DERIVADO DEL EVENTO) M659, TENOSINOVITIS DE LOS FLEXORES PROFUNDOS A NIVEL DEL CARPO DERECHO (NO DERIVADO DEL EVENTO)".

Frente a ello, el asegurado manifestó controversia presentando apelación formal el 20/04/2021, motivo por el cual, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien emite el dictamen No. 096583-2021 de fecha 03/12/2021, confirmando el valor porcentual

establecido por la Compañía. No obstante, el asegurado reitera su desacuerdo, delegando la competencia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin pronunciamiento formal a la fecha.

En relación con el anterior evento, la ARL ha venido autorizando todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral.

1.5. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela a través de Representante Legal Judicial señalando, en síntesis, que Jefferson Orlando Guevara Calle estuvo afiliado a la EPS Sura en calidad de cotizante, por parte de Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. hasta el día 24/03/2022 por retiro laboral reportado, posteriormente pasa a tener el servicio por el estado de emergencia hasta el día 30/06/2022.

Actualmente se encuentra sin empleador vigente, por otro lado, el accionante no se encuentra sisbenizado para acceder a los servicios por el régimen subsidiado.

Si el accionante requiere atención en salud, esta debe ser a cargo de la Dirección Seccional de Salud por no encontrarse vinculado a una EPS y considerarse población pobre no asegurada que debe ser atendida con cargo a los recursos de la oferta.

Respecto a la solicitud de reintegro EPS Sura no es la entidad llamada a realizar el reintegro laboral solicitado, ni a pagar ninguna acreencia laboral, pues no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral con el accionante.

1.6. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** contestó la acción de tutela a través de Representante Legal señalando, en síntesis, que la Sala Segunda de Decisión en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021, le asignó al accionante Jefferson Orlando Guevara Calle una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 0,00% sin fecha de estructuración. El accionante presentó inconformidad con el dictamen al interponer recurso de apelación entre los términos de la ley. A la fecha este proceso se encuentra en manos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Frente a los demás hechos descritos en la acción de tutela indica que no tienen conocimiento de estos.

1.7. La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** contestó la acción de tutela a través de apoderada señalando, en síntesis, que Jefferson Guevara cuenta con antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 1037592563 – 1328 del 20 de enero de 2021 en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano izquierda. 2. Sinovitis crepitante crónica de la mano y de la muñeca izquierda. Pérdida de capacidad laboral: 07.80% Origen: Accidente de trabajo de 08/03/2019. Fecha de Estructuración: 11/09/2019.

El citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, y contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

1.8. La sociedad **SISPRO S.A.** contestó la acción de tutela a través de Representante Legal señalando, en síntesis, que Jefferson Orlando Guevara Calle nunca tuvo una vinculación laboral directa con la empresa, ya que el mismo estuvo en SISPRO S.A. como un trabajador en misión, vinculado directamente por la accionada Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., empresa con la cual la sociedad tuvo un vínculo contractual de carácter comercial que tuvo vigencia desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

Afirma que, Jefferson Orlando Guevara como trabajador en misión en SISPRO S.A. hasta el día 30 de enero de 2020, cualquier eventual responsabilidad contractual de carácter laboral que se le pudiese imputar a por las actividades desarrolladas por el tutelante durante el término que se mantuvo la misión encomendada, necesariamente deberá ser objeto de un proceso ordinario.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela instaurada por **Jefferson Orlando Guevara Calle** en contra de la sociedad **Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.** es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada y/o vinculada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Jefferson Orlando Guevara Calle** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la*

actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"[1].

"Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo[2]*".*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez
[2] Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que "La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral,

sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada[3]".

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, *"El trabajo es* ***un derecho*** *y una* ***obligación social****, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",* es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social[4].

4.5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A PERSONAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA

[3] Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[4] Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

De la mano a lo ya expuesto, queda por decir que la procedencia de este mecanismo constitucional en los eventos en mención, esto es, sujeto de especial protección constitucional o debilidad manifiesta, se finca en normas de rango superior como lo es el derecho a la igualdad artículo 13 ***"(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económicas, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan"*** y el artículo 53 de la Constitución Política, cuando otorga al Congreso la tarea de expedir el estatuto del trabajo, para lo que de tenerse en cuenta como mínimo unos principios fundamentales: *"(...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

De este modo, la acción de tutela se erige como un instrumento eficiente, cuando se trate de salvaguardar los derechos de éstas personas, para lo que se ha admitido por nuestra jurisprudencia el reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada.

"De acuerdo a las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, esta Corte ha señalado que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión **son beneficiarios de una "*estabilidad laboral reforzada*"** y ha indicado que dicho término hace referencia **al derecho constitucional con el cual se garantiza *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación (...), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".*** De igual manera, en Sentencia T-263 de 2009, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: *"(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz[5]".*

[5] Sentencia T-663 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

4.6. PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

La Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, prevé en su artículo 26 lo siguiente:

"NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la [discapacidad] *de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha* [discapacidad] *sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo,* ***ninguna persona*** **[en situación de discapacidad]** ***podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su*** **[discapacidad],** ***salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo****.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su [discapacidad]*, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

Esa disposición fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2000, declarándola exequible con aclaración del alcance de su inciso segundo en los siguientes términos:

"[Debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, ***carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación*** *sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.*

Como puede advertirse, ***el artículo no precisa quiénes son las personas en situación de discapacidad que gozan de estabilidad ocupacional reforzada****. Ante ese vacío han hecho carrera dos interpretaciones jurisprudenciales: (i) la de la Corte Suprema de Justicia -inspirada en la teoría*

médico biológica de la discapacidad- y (ii) la de la Corte Constitucional – sustentada en el modelo biopsicosocial[6]".

La primera considera persona en situación de discapacidad a quien tenga una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad según la clasificación establecida en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001 (**sentencia SL10538-2016 de junio 29 de 2016**.) Mientras que la segunda afirma *"el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una* ***afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares****, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral".* (Sentencia SU-049 de 2017).

En tratándose de la acción constitucional de tutela, impera la interpretación de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción en estos asuntos, además porque su orientación en casos como el presente es más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, la protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta y la justicia en las relaciones laborales.

En efecto, si bien la calificación de pérdida de la capacidad laboral constituye un criterio objetivo para identificar la discapacidad, su conducencia no debe extremarse al punto de convertirla en el único criterio válido para reconocer la posible discriminación de una persona por sus condiciones de salud. De hecho, considerar la calificación como la única prueba concluyente de la discapacidad podría ser una acción discriminatoria en sí misma, por ejemplo, a las personas en proceso de valoración de su pérdida de capacidad laboral o a quienes experimenten transitoriamente la afectación de su salud y, en ambos casos, sean despedidos por ser cosificados como de menor utilidad económica.

A contrario sensu, puede estarse más cerca de lograr la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que inspiran la Ley 361 de 1997, a la luz de una interpretación amplia del universo de sus beneficiarios, no sujeta necesariamente al tipo de limitación que se padezca, ni al grado de severidad, sino a la situación de debilidad manifiesta

[6] JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Principios Constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia, 2ª edición. Bogotá, Legis, 2015. Pág. 106.

que produce una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de capacidad para trabajar, como orienta la sentencia C-824 de 2011.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato por obra o labor con la entidad accionada dentro de la cual fue invocada la causal prevista en el literal d artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En primer lugar, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el trabajador contratado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la terminación del contrato se generó a partir del 24 de marzo de 2022, el accionante afirma que solo hasta el mes de julio de 2022, tuvo acceso a una cita en el Ministerio del Trabajo para recibir asesoría, por lo que, solo han transcurrido 4 meses y 9 días entre terminación del contrato y la interposición de la acción de tutela, advirtiéndose que la acción de tutela no cuenta con un término preestablecido para su presentación, sin embargo, la Corte Constitucional ha explicado que la tutela debe presentarse en un término razonable de acuerdo con las circunstancia que la hayan precedido.

Ahora bien, el accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrado a su cargo, toda vez que considera habérsele transgredido los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

Se tiene probada la relación laboral surgida entre las partes, conforme la carta de terminación del contrato por obra o labor aportada por el accionante y los documentos aportados por la entidad accionada en la contestación.

Igualmente, se tiene acreditado que Jefferson Orlando Guevara Calle fue despedido por su empleador encontrándose incapacitado para la fecha de terminación del contrato por obra o labor para el que fue contratado conforme la certificación expedida por la EPS Sura que fuera aportada por el accionante con el escrito de tutela (fl. 8 pdf archivo 01 Tutela). Asimismo, se encontraba con concepto médico de rehabilitación desfavorable emitido el 10 de marzo de 2022, (fl. 11 pdf archivo 01 Tutela) señalando como diagnóstico *"*Fibromialgia, lesión tendón miembro superior derecho, lumbago, cervicalgia, abducción doloroso hombro*"*. Igualmente, se le prescribe tratamiento farmacológico, fisioterapia y psicoterapia.

El 9 de abril de 2022, se señalan como diagnósticos y secuelas. "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO CAMBIO PERDURABLE DE LA PERSONALIDAD DESPUES DE UNA EXPERIENCIA CATASTROFICA. MIALGIA, TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOATIVAS, SÍNDROME DE DEPENDENCIA".

Conforme la historia clínica aportada, el 24 de marzo de 2022, fue atendido por médico especialista en medicina familiar, dolor y cuidados paliativos prescribiéndole unos medicamentos y cita de control en tres meses.

Lo anterior, permite evidenciar que el accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontraba incapacitado, en tratamiento con medicamentos, prescripción de fisioterapias, psicoterapias y citas médicas de control y seguimiento.

Según la historia clínica aportada y lo narrado por el accionante, ha venido en seguimiento médico con la realización procedimientos médicos, exámenes diagnósticos, citas médicas y suministro de medicamentos desde la fecha de ocurrencia del accidente.

De otro lado, la sociedad accionada Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el contrato

de trabajo por obra o labor fue terminado con fundamento en lo dispuesto en el literal d del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y al mismo tiempo señala que se verificó el estado en el cual se encontraba el accionante en las diferentes áreas de la empresa, encontrando que las incapacidades generadas estaban debidamente liquidadas y pagas. Afirma que, el área de Seguridad y Salud en el Trabajo no tenía pendientes en todo lo referente a riesgos laborales y la última incapacidad de origen común fue registrada hasta el 22 de marzo de 2022, lo que indicaba que el accionante el 23 de marzo del año en curso ya no estaba incapacitado.

Pues bien, siendo esa la situación planteada, es obligación del Juzgado determinar si se accede o no a lo solicitado por el accionante.

En primer lugar, se debe analizar si el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta, respecto de quien pueda predicarse la estabilidad laboral reforzada, caso afirmativo en el cual bajo ese presupuesto se daría paso la acción de tutela como mecanismo idóneo para acceder a lo solicitado por este.

De acuerdo con lo visto en las consideraciones, uno de los eventos en los que se puede hablar de estabilidad laboral reforzada, es cuando la persona que fue despedida de sus funciones, tiene problemas de salud que le representen una disminución física o psíquica que de cierto modo interfiera con sus funciones.

Así, para que pueda hablarse del fuero de la estabilidad reforzada, no se requiere, según la Corte Constitucional, ostentar la calidad de inválido o contar con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral certificada, sino que es suficiente con que la enfermedad o anomalía de que se trate, impida desarrollar el potencial laboral del trabajador en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo como lo expuso la Corte Constitucional: "*la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez*[7]*".*

[7] T-663 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Claro esto, puede concluirse que para el caso concreto se configuran los elementos mencionados, porque a diferencia de lo sostenido por la entidad accionada, existe prueba en el expediente del grado de vulnerabilidad de Jefferson Orlando Guevara Calle debido a su estado de salud para la fecha en que se le comunicó la terminación del contrato, permitiéndose advertir la calidad de sujeto con debilidad manifiesta, condición de salud que se puede apreciar en la historia clínica aportada por el accionante, adicional a que, se encontraba incapacitado para el momento de la terminación del contrato de trabajo, situación que no era ajena a la entidad accionada pues conforme la contestación a la acción de tutela conocía que este venía siendo incapacitado de manera prolongada, lo que le permitía inferir que el trabajador continuaba padeciendo problemas de salud, información que bastaba para que el empleador de manera juiciosa indagara con el trabajador acerca de su condición de salud a efectos de poder determinar el procedimiento idóneo para dar por terminado el contrato de trabajo si es que esa era su intención, es más conociendo el historial de incapacidades una vez venció la que ellos afirman fue la última incapacidad procedieron a terminar el contrato de trabajo, sin si quiera verificar con este la prescripción de una nueva incapacidad, como en efecto sucedió.

Ahora, es posible que el trabajador en efecto no haya logrado poner en conocimiento del empleador la incapacidad prescrita el 23 de marzo de 2022, o que no haya señalado condiciones especiales de salud en que se encontraba con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, no obstante, lo cierto es que, si era posible que el empleador detectara que su empleado se encontraba con algún grado de afectación en su salud, puesto que de los distintos momentos en que esta consultaba a la EPS para citas médicas, prescripción de incapacidades o realización de exámenes debía ausentarse de su actividad laboral tal y como se advierte de la historia clínica.

Sin embargo, el empleador conociendo que el empleado padecía problemas de salud decide terminar el contrato de trabajo por obra o labor de manera unilateral, limitándose a manifestar que el accionante no se encontraba incapacitado y que la obra o labor para la cual había sido contratado había finalizado, argumentos que no son de recibo por parte de este Despacho toda vez que, se encuentra probado que el empleado si continuaba incapacitado y según la respuesta de la entidad usuaria SISPRO S.A. la obra o labor había terminado desde el 30 de enero de 2020, y no como lo afirma la entidad

accionada en fecha diferente, situación que permite dejar en entre dicho la causal invocada para la terminación del contrato de obra o labor y que en efecto haya finalizado por una causal objetiva.

Advirtiéndose entonces que, las atenciones médicas que requería el accionante se produjeron durante el término de duración del contrato de trabajo por obra o labor, teniéndose para el efecto que Jefferson Orlando Guevara Calle goza de una protección especial por parte del estado y que, si bien no cuenta con una discapacidad toda vez que está en seguimiento médico y pendiente de ser resuelta la controversia sobre la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que si bien contestó la acción de tutela, tanto en la respuesta como los documentos anexos estos no se corresponden con los que suscitaron esta acción constitucional, el Despacho evidencia entonces de manera palpable la posible limitación del accionante para ejercer sus funciones para el momento de la terminación del contrato de trabajo.

Por lo tanto, para la fecha en que se le informó al accionante sobre la terminación del contrato por obra o labor, contaba con incapacidad prescrita por la EPS Sura, con padecimientos de salud y se encontraba a la espera de la realización de fisioterapias, psicoterapias y seguimiento y control con la especialidad en medicina del dolor, condiciones que a juzgar por la historia clínica las incapacidades fueron prescritas hasta el 27 de mayo de 2022, lo que deviene en que se verificaban en él las razones jurisprudencialmente establecidas por la Corte Constitucional para considerarlo sujeto de especial protección constitucional dadas sus condiciones de salud al momento de terminar la relación laboral y con posterioridad a esta.

Concluyéndose la existencia de estabilidad laboral reforzada, emerge como consecuencia, el derecho del trabajador a permanecer en su lugar de trabajo, pues ante tal situación, hasta que se configure una causal objetiva que amerite su desvinculación, evento en el cual, en todo caso, y en eso es muy claro el precedente jurisprudencial aplicable, dicha causal debe ser previamente verificada y **autorizada por el inspector del trabajo o la autoridad competente**, quien es finalmente el llamado a autorizar el despido.

El anterior panorama, también lleva a este Despacho concluir como satisfechos los presupuestos de la acción de tutela para el reintegro del empleado, pues se trata de una persona que, contando con estabilidad reforzada por la disminución de sus condiciones físicas, fue despedido sin mediar autorización de la autoridad administrativa del caso.

Por consiguiente, y siguiendo la línea jurisprudencial, además de ordenar el reintegro del accionante, sin solución de continuidad a un cargo que ofrezca iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando cuando fue desvinculado y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud; adicionalmente, se ordenará a Soluciones Efectivas Temporal S.A.S., que cancele al accionante todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por Jefferson Orlando Guevara Calle desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia, además que cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones, caja de compensación y riesgos laborales), desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, concediéndosele a la accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda conforme a lo ordenado.

Lo anterior no obsta para que, una vez efectuado el reintegro, la accionada Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. pueda dar por terminado el contrato de trabajo al accionante, pero únicamente con previa verificación y autorización del inspector del trabajo competente.

Sin embargo, como el proceso ordinario laboral es el escenario propicio para determinar si el despido efectuado obedece o no a causas justificadas, por cuanto dentro de tal proceso debe agotarse un periodo probatorio, así como la valoración a profundidad de las pruebas allí practicadas, se concederá el presente amparo como mecanismo transitorio, por el **término de 4 meses** para que el accionante instaure el correspondiente proceso ordinario laboral, so pena de que cesen los efectos de la presente decisión.

Por otra parte, respecto de la ARL Positiva, EPS Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SISPRO S.A., el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando

derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales invocados por **Jefferson Orlando Guevara Calle** en contra de la sociedad **Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.,** por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar a la sociedad **Soluciones Efectivas Temporal S.A.S**., a través de su Representante Legal o quien hagan sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reintegre a **Jefferson Orlando Guevara Calle** sin solución de continuidad a un cargo que ofrezca iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando cuando fue desvinculado y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud; adicionalmente, se ordenará a **Soluciones Efectivas Temporal S.A.S.,** que cancele al accionante todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia, además que cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones, caja de compensación y riesgos laborales), desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, concediéndosele a la accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda conforme a lo ordenado.

Tercero: Advertir a **Jefferson Orlando Guevara Calle** que el presente amparo se concede como **MECANISMO TRANSITORIO**, por el **término de cuatro (4) meses** en el cual, deberá instaurar la (s) correspondiente (s) acción (es) ordinaria (s), laboral, so pena de que cesen los efectos de la presente decisión.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a la ARL Positiva, EPS Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y SISPRO S.A., por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec2c18987605eb33e9b2eca1b8962f8a666200b8aa9d5551099b07a2ea4e9f**
Documento generado en 10/08/2022 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica